



N° de expediente: 008100-000032-23

Fecha: 10.07.2023

Universidad de la República Uruguay - UDELAR



ASUNTO

RESOLUCIÓN DEL CDC SOBRE INCOMPATIBILIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL EPD

Unidad SECCIÓN SECRETARÍA COMISIÓN DIRECTIVA - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF

Tipo PROYECTOS - PRESENTACION DE

Tema:

Nombre:

Interesado:

Cédula de

Identidad:

Dirección - Calle:

Dirección - Número

de puerta:

Dirección -

Complemento:

Teléfono:

Correo electrónico:

Dependencia a la

que pertenece:

Institución o

Empresa:

Dirección - Calle:

Dirección - Número

de puerta:

Dirección -

Complemento:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

La presente impresión del expediente administrativo que se agrega se rige por lo dispuesto en la normativa siguiente: Art. 129 de la ley 16002, Art. 694 a 697 de la ley 16736, art. 25 de la ley 17.243; y decretos 55/998, 83/001 y Decreto reglamentario el uso de la firma digital de fecha 17/09/2003.-

	Expediente Nro. 008100-000032-23 Actuación 1	Oficina: DIRECCIÓN DEL INSTITUTO - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF Fecha Recibido: 10/07/2023 Estado: Cursado
--	---	--

TEXTO

Montevideo, 10 de julio de 2023

Se adjunta archivo con resolución del CDC aprobando las modificaciones realizadas por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente.

Pase a CD de ISEF para su conocimiento.

Firmado electrónicamente por GIANFRANCO RUGGIANO LOPEZ el 12/07/2023 12:02:56.

Nombre Anexo	Tamaño	Fecha
Resolución CDC.pdf	136 KB	10/07/2023 14:16:26



EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023,

Número	Fecha
7	20/06/2023 18:00

(Exp. 011020-500212-21) - Atento a lo propuesto por la Comisión de Implementación del nuevo Estatuto del Personal Docente, antecedentes que lucen en el distribuido N° 450.23:

1 - Aprobar las recomendaciones realizadas en el informe citado para la implementación y aplicación de las normas contenidas en el nuevo Estatuto del Personal Docente.

2 - En consecuencia, establecer con valor y fuerza de Estatuto las siguientes modificaciones y agregados al nuevo Estatuto del Personal Docente de 30/11/19 vigente a partir del 1°/1/21, que se detallan a continuación:

a) Modificase su artículo 11°, que quedará así redactado:

"Artículo 11– Incompatibilidades. I - Es incompatible el desempeño de funciones de Director de Instituto, de Departamento, de Carrera, de Posgrado u otros similares en la Universidad de la República, con el desempeño de funciones de análoga naturaleza en otras instituciones de enseñanza terciaria o universitaria, ya sea en forma honoraria o remunerada, aun cuando dichas funciones se realicen en áreas del conocimiento o disciplinas diferentes.

II - Son incompatibles:

- 1. la ocupación de más de un cargo docente, sea en carácter efectivo o interino, en una misma Unidad Académica;*
- 2. la ocupación de un cargo docente en carácter interino o efectivo y el desempeño simultáneo de funciones docentes ya sea en la modalidad de docente contratado como en la de libre, en una misma Unidad Académica;*
- 3. el desempeño simultáneo en más de una asignación de funciones docentes en cualquier calidad, sea como docente contratado o como docente libre, en una misma Unidad Académica.*

III - Cuando se disponga una modificación de la organización académica de todo o parte de un Servicio que genere incompatibilidades supervinientes, el Consejo deberá identificar los cargos y asignaciones de funciones docentes que serán afectados por las incompatibilidades y en los que se producirá el cese, así como proyectar las unificaciones que correspondan, de lo cual conferirá vista a los docentes por el término de diez días. Evacuadas las vistas el Consejo adoptará resolución sobre las situaciones funcionales; los ceses por incompatibilidad y las unificaciones se difieren de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Cuando la incompatibilidad vaya a producirse porque una persona*

ocupa dos o más cargos en efectividad que pasan a formar parte de una misma Unidad Académica, el Consejo debe proceder a unificar los cargos afectados y si fueran de diferente grado, deberá mantener el grado más alto. Se tenderá a asignar una carga horaria fija dentro de la categoría horaria correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 14, procurando no afectar la remuneración del docente y excluyendo a estos efectos las compensaciones salariales. En oportunidad de evacuar la vista conferida de acuerdo a lo dispuesto anteriormente, el docente puede manifestar su voluntad de no acogerse a la unificación proyectada e indicar el cargo por el que opta. La incompatibilidad opera luego de transcurrido un año de la resolución que dispuso la unificación y a partir de la primera reelección que se disponga en cualquiera de los cargos que ocupa el docente. En dicho momento tendrá efecto la unificación dispuesta o el cese correspondiente. Previo a la vigencia de la unificación se debe acordar un nuevo Plan de Trabajo (artículos 35 y 40).

2. Cuando la incompatibilidad se produce porque una persona ocupa cargos interinos y efectivos o cargos interinos en una misma Unidad Académica, opera a partir del primer vencimiento que se produce con posterioridad a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida de acuerdo a lo dispuesto anteriormente, el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer cargo en que venza.

3. Cuando la incompatibilidad se produce porque una persona ocupa un cargo y se desempeña también como contratado o docente libre en la misma Unidad Académica, opera a partir de la fecha del primer vencimiento en el cargo, contrato o autorización para el desempeño como docente libre, posterior a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida de acuerdo a lo dispuesto anteriormente, el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer vínculo en que venza.

4. Cuando la incompatibilidad se produce porque una persona se desempeña en más de una asignación de funciones (sea contratado o libre) en la misma Unidad Académica, opera a partir de la fecha del primer vencimiento en el contrato o autorización para el desempeño como docente libre, posterior a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida de acuerdo a lo dispuesto anteriormente, el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer vínculo en que venza."

b) Modifícase su artículo 54° que quedará redactado como sigue:

"Artículo 54 - Unificación de cargos. El Consejo Directivo Central mediante ordenanza puede regular las condiciones para la unificación de los cargos docentes dentro de una misma unidad académica y las posibles excepciones a este régimen. En el caso de unificación de cargos no se requiere un nuevo procedimiento para la provisión del cargo resultante.

Cuando uno de los cargos a unificar corresponda a la categoría horaria baja en la modalidad c1) (art. 14°) y la unificación tenga por

efecto que el docente pase a la categoría media o alta, no se requerirá un nuevo procedimiento de provisión del cargo previsto en el artículo 53°."

c) Modificar los literales e) y h) del artículo 66° (Cese de docentes efectivos), cuya nueva redacción será la siguiente:

"e) por toma de posesión de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11°.III." y

"h) por supresión del cargo en función de una reestructura. Para que opere esta supresión se requiere una resolución que la disponga aprobada por una mayoría de dos tercios de componentes del Consejo, que identifique expresamente los cargos afectados. Previo a la decisión de supresión, el Consejo debe justificar que no es posible recurrir en el caso a los mecanismos de reubicación del docente previstos en el capítulo VIII del presente Título I. El cese por reestructura opera al finalizar el periodo de desempeño que esté transcurriendo al momento de votarse la reestructura. No se considera supresión del cargo a estos efectos, la unificación que opera en los supuestos previstos en el artículo 11° apartado III."

d) Agrégase la siguiente Disposición Transitoria 6aBis:

"Disposición Transitoria 6a Bis. - Los apartados II y III del artículo 11° entrarán en vigencia el 1° de marzo de 2024.

Las incompatibilidades establecidas en el apartado II del artículo 11° serán de aplicación inmediata a las designaciones en cargos efectivos o interinos o asignaciones de funciones en la modalidad de docente contratado o docente libre que tengan lugar luego de la fecha de vigencia.

Dentro de los dos primeros meses de entrada en vigencia de las disposiciones referidas, el Consejo deberá identificar los cargos y asignaciones de funciones docentes que serán afectados por incompatibilidades y en los que se producirá el cese, así como proyectar las unificaciones que correspondan, de lo cual conferirá vista a los docentes por el término de diez días. Evacuadas las vistas y antes del 31/12/2024, el Consejo adoptará resolución sobre las situaciones funcionales; los ceses por incompatibilidad y las unificaciones se difieren de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando la incompatibilidad vaya a producirse porque una persona ocupa dos o más cargos efectivos en una misma Unidad Académica (art. 11°, apartado II, numeral 1), el Consejo debe proceder a unificar los cargos afectados y si fueran de diferente grado, deberá mantener el grado más alto, procurando no afectar la remuneración del docente, excluyendo a estos efectos las compensaciones salariales. En oportunidad de evacuar la vista conferida, el docente afectado puede manifestar su voluntad de no acogerse a una unificación e indicar el cargo por el que opta. La incompatibilidad opera luego de transcurrido un año de la resolución que dispuso la unificación y a partir de la primera reelección que se disponga, en cualquiera de los cargos que ocupa el docente. En dicho momento tendrá efecto la unificación dispuesta o

el cese correspondiente. Previo a la vigencia de la unificación se debe acordar un nuevo Plan de Trabajo (artículos 35° y 40°).

Cuando se disponga la unificación de cargos los servicios deberán proceder a adscribir al docente en una categoría horaria de las establecidas en el artículo 14 tendiendo a asignar las cargas horarias fijas, si bien estarán eximidos de dar cumplimiento de éstas hasta el momento en que el Consejo Directivo Central así lo disponga, conforme a lo previsto en el inciso 6° de la Disposición Transitoria 9a.

2. Cuando la incompatibilidad vaya a producirse porque una persona ocupa cargos interinos y efectivos, o cargos interinos en una misma Unidad Académica (art. 11°, apartado II, numeral 1), opera a partir del primer vencimiento que se produce con posterioridad a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida oportunamente, el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer cargo en que venza..

En caso de docentes interinos que estén comprendidos en el supuesto del inciso segundo de la Disposición Transitoria 13a. y por ello tengan derecho a que su cargo sea llamado a la provisión efectiva, se difiere la entrada en vigencia del art. 11° apartado II numeral 1 hasta que finalice el procedimiento de provisión efectiva del cargo interino, siempre y cuando el docente haya presentado su aspiración. Si el docente no aspiró, incurrirá en incompatibilidad al momento del cierre del llamado respectivo.

3. Cuando la incompatibilidad vaya a producirse porque una persona ocupa un cargo y se desempeña como docente libre o contratado (art. 11° apartado II, numeral 2) la incompatibilidad opera a partir de la fecha del primer vencimiento que se produce en el cargo, contrato o autorización para el desempeño como docente libre posterior a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida, el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer cargo o función en que venza.

4. Cuando la incompatibilidad vaya a producirse porque una persona se desempeña en más de una forma de asignación de funciones (como contratado o libre) en la misma Unidad Académica (art. 11° apartado II, numeral 3) opera a partir de la fecha del primer vencimiento en el contrato o autorización para el desempeño como docente libre, posterior a la vigencia de la resolución que dispuso sobre la situación funcional respectiva. En oportunidad de evacuar la vista conferida el docente debe optar por el vínculo que mantiene, de lo contrario el cese opera en el primer vínculo en que venza.

e) Déjase sin efecto el inciso segundo de la Disposición Transitoria 6a en la redacción dada por resolución del Consejo Directivo Central N° 23 de 17 de diciembre de 2019.

3) Disponer la publicación del numeral anterior en el Diario Oficial.
(18 en 18)

	Expediente Nro. 008100-000032-23 Actuación 2	Oficina: SECCIÓN SECRETARÍA A COMISIÓN DIRECTIVA - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF Fecha Recibido: 12/07/2023 Estado: Para Actuar
--	---	---

TEXTO